



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Radicado: 47-001-2333-000-2019-00791-00
Demandante: Humberto Junior González Peña
Demandado: Acto de elección alcalde municipio
de Pedraza, periodo 2020 - 2023
Medio de control: Nulidad electoral
Instancia: Única

Encontrándose el expediente al Despacho luego que la demanda fue objeto de inadmisión por auto del 16 de diciembre de 2019, estima necesario esta Agencia Judicial admitirla por acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto Junior González Peña mediante apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral en contra del acto que declaró la elección del alcalde del municipio de Pedraza (Magdalena) para el periodo constitucional 2020-2023.

A través de proveído de fecha 16 de diciembre de 2019 (ff. 9 - 10), el Despacho decidió inadmitir la demanda por las siguientes razones: i) ausencia de poder; ii) falta de identificación del demandado y su domicilio; iii) deber de aportar copia del acto demandado; iv) ausencia de anexos de la demanda y v) falta de relación adecuada de los hechos y ausencia del concepto de violación que concuerde con lo narrado.

La decisión en comento fue notificada por anotación en estado en fecha 18 de diciembre de 2019 (fol. 10 reverso) y comunicada al correo electrónico del mandatario judicial (ff. 11 - 12).

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com.

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena.

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com



Vencido el término otorgado para subsanar, no se advierte en el expediente escrito alguno donde conste que la parte demandante haya subsanado la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, disposición que prevé que la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; sin embargo, en este evento el Despacho con el fin de privilegiar el derecho sustancial ante el formal, **admitirá la demanda por acceso a la administración de justicia.**

En este caso pese a la ausencia de poder, se tendrá como demandante al señor José David Bolaños Martínez en virtud de la naturaleza de la pretensión incoada (acción pública).

Por su parte, la notificación personal del auto admisorio al elegido¹ se efectuará en las instalaciones de la alcaldía municipal de Pedraza, por ser el lugar donde desempeña sus funciones como alcalde.

No obstante lo anterior, es de advertir que las falencias anotadas en el auto inadmisorio podrán ser nuevamente objeto de análisis en el decurso del proceso, en especial, en la audiencia inicial, donde podrá darse por terminado el asunto si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero.- Admitir para tramitar en única instancia la demanda de nulidad electoral promovida por el señor José David Bolaños Martínez contra el acto que declaró la elección del señor César Enrique Rodríguez Ospino como alcalde del municipio de Pedraza (Magdalena) para el periodo 2020-2023, contenido en E26 ALC de 30 de octubre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se ordena:

Segundo.- Notificar personalmente al demandado, señor César Enrique Rodríguez Ospino, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, para lo cual se librará el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza.

¹ A folio 1 del expediente se aclara que fue dirigida la demanda en contra del señor César Enrique Rodríguez Ospino.



Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se deberá notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de Pedraza, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

En este último evento de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Tercero.- Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 277 ibídem, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.

Cuarto.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

Quinto.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

Sexto.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

Séptimo.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, numeral 1º artículo 277 y 279 del CPACA).

Octavo.- Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.

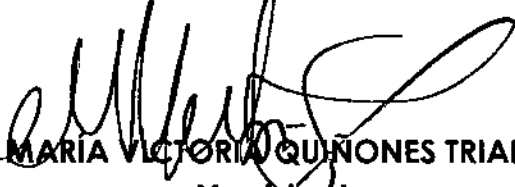
Noveno.- Advertir que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 del CPACA.

Igualmente, advertir a la demandada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder,



de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

EG